



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-278
3 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 12 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilbert Ernesto García Guzmán contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por una presunta mora en la falta de impulso procesal, siendo la última actuación el 3 de marzo de 2025, notificación de la demanda.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de mayo de 2025 se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva tramita el proceso ordinario laboral promovido por Luis Hernando Cruz Velásquez contra Consorcio B15 – Ingenieros Civiles y Electromecánicos Constructores SAS y Construcciones Barsa SAS, bajo el radicado 2025-00043-00.
 - El proceso fue asignado el 24 de febrero de 2025 a través de la plataforma SIUGJ y admitido mediante auto el 27 de febrero de 2025. El 7 de marzo de 2025, el demandante incorporó evidencia de notificación a la parte demandada. Sin embargo, el despacho determinó que la notificación fue enviada incorrectamente a un correo electrónico no autorizado, por lo que la demandada no fue debidamente notificada.
 - El despacho ordenó notificar correctamente a la parte demandada en la dirección física correspondiente para continuar el trámite. En consecuencia, el 13 de mayo de 2025, se requirió al demandante que efectuara la notificación adecuada y adjuntara el comprobante en el expediente.
 - Aclara el servidor judicial que solo existe un proceso ordinario laboral en trámite, y que las actuaciones procesales se han cumplido conforme a la ley. Se evidenció que la falta de notificación correcta fue la causa del retraso y no una gestión negligente por parte del juzgado.
 - Finalmente, informa el funcionario judicial que no existió vulneración de derechos ni falta de diligencia judicial, por lo que se solicitó el archivo de las diligencias preliminares relacionadas con esta queja.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias por la falta de impulso procesal dentro del proceso con radicación 2025-00043-00, siendo la última actuación el 3 de marzo de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital 41001310500120250004300.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que el usuario expone su inconformidad con el despacho judicial por la falta de impulso procesal, por lo que esta Corporación procedió a revisar el expediente a través del módulo de consulta de procesos Justicia XXI pudiendo identificar que, en el proceso ordinario laboral, tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, es evidente que no existe mora en las actuaciones procesales atribuible al despacho judicial. Según consta en el expediente, el proceso fue asignado el 24 de febrero de 2025 y admitido mediante auto el 27 de febrero de 2025, cumpliendo así con los términos legales previstos para la admisión y radicación del caso.

El punto crítico de la controversia reside en la notificación a la parte demandada. El demandante incorporó evidencia de notificación el 7 de marzo de 2025, pero esta se realizó a un correo electrónico no autorizado, lo que provocó que la parte demandada no fuera debidamente notificada. Ante esta situación, el juzgado actuó diligentemente al ordenar la notificación correcta, estableciendo la necesidad de que el demandante efectuara dicha notificación en la dirección física pertinente y presentara el comprobante respectivo, lo cual fue requerido formalmente el 13 de mayo de 2025 y a la fecha de este acto administrativo no se evidencia actuación por parte del demandante.

Cabe resaltar que la notificación es una obligación procesal que recae en el demandante, conforme a los principios procesales que buscan garantizar la oportunidad de defensa de la contraparte. El juzgado cumplió con su deber de supervisión y control, y no incurrió en demora ni negligencia

alguna, ya que cualquier retraso se originó en la incorrecta gestión de notificación por parte del demandante, no en la actuación del despacho judicial.

Finalmente, el juzgado aclaró que no existe mora judicial y que todas las actuaciones se han desarrollado conforme a los términos legales. Esto se evidencia en la respuesta al requerimiento de vigilancia administrativa, en la cual se concluyó que no hubo vulneración de derechos ni falta de diligencia judicial, razón por la cual se solicitó el archivo de las diligencias preliminares relacionadas con la queja.

En conclusión, la carga de la notificación corresponde al demandante y el juzgado ha actuado en estricto cumplimiento de la ley, no existiendo mora en las actuaciones procesales que pueda ser atribuida al despacho judicial.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morales, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morales, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cárdenas Morales, y al señor Wilbert Ernesto García Guzmán, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC